

Observaciones al Proyecto denominado “Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el Fraccionamiento Bosque Monarca”.

Contenido

Observaciones al Proyecto denominado “Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el Fraccionamiento Bosque Monarca”..... 2

Anexo 1. El PROYECTO invade el área protegida por el decreto presidencial que declara “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, Michoacán”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1936. El polígono de la Zona Protectora Forestal Vedada es aproximado, se elaboró a partir de los vértices identificados..... 7

Anexo 2. El PROYECTO se desarrolla en una zona de importancia vital para el suministro de agua y ambiente zona para la Ciudad de Morelia, razón por la cual se encuentra protegida por diversos instrumentos legales. 14

Anexo 3. El PROYECTO invade terrenos de la cuenca del río chiquito y la cuenca del río grande. 17

Anexo 4. El PROYECTO se ubica en una zona con existen vulnerabilidades poniendo en riesgo a la población. 20

Anexo 5. El PROYECTO es parte integral de una serie de proyectos de infraestructura que pretenden expandir el desarrollo urbano en la zona sur de Morelia. 25

Anexo 6. El PROYECTO se encuentran bajo denuncia por daños ambientales..... 26

Anexo 7. El PROYECTO obedece a intereses de empresas inmobiliarias y no al crecimiento población y los derechos a un ambiente sano y derecho humano al agua.... 29

Anexo 8. El promovente Residencial Bosque Monarca, S.A. de C.V. reiteradamente ha cometido y comete irregularidades para implementar sus proyectos inmobiliarios..... 30

 Manifestación de Impacto Ambiental Estatal Autorizada de manera condicional. 2006.31

 Manifestación de Impacto Ambiental Federal Negada. 2011..... 37

 Manifestación de Impacto Ambiental Estatal Autorizada. 2022. 41

 Conclusión. 45

Observaciones.

Presentamos observaciones al Documento Técnico Unificado Modalidad A (DTU-A) del proyecto denominado “Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el fraccionamiento Bosque Monarca”, en adelante “EL PROYECTO”, cuyos datos generales son:

Nombre del Proyecto: “Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el fraccionamiento Bosque Monarca”, en adelante “EL PROYECTO”.

Nombre del Promovente: Residencial Bosque Monarca, S.A. de C.V., adelante “EL PROMOVENTE”.

Clave del proyecto: 16/MA-0726/03/23.

Características generales del proyecto: El Predio o Área del Proyecto (AP), denominados de manera indistinta a lo largo del presente documento, cuenta con una superficie total de 64.32 hectáreas, de las cuales, a través del presente DTU-A se solicita la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF) en una superficie de 17.16 hectáreas, para dar cabida a la construcción de las vialidades que formarán parte de la urbanización del Fraccionamiento Bosque Monarca.

Objetivo del proyecto: El objetivo general del presente proyecto es llevar a cabo las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie de 17.16 hectáreas que actualmente mantienen vegetación de bosque de encino, para aprovechando la ubicación estratégica del predio, realizar la urbanización de una poligonal de 64.32 hectáreas del Fraccionamiento Bosque Monarca, el cual cuenta contará con accesos peatonales y vehiculares sobre la calle Circuito Montaña Monarca (vialidad existente), así como con señalamientos, alumbrado público y pavimentación.

Justificación: Como se ha mencionado, el desarrollo del proyecto denominado “Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el Fraccionamiento Bosque Monarca”, requiere de la remoción de vegetación forestal para ser destinada a un

uso distinto al forestal, que en este caso corresponde al de un fraccionamiento urbano en el que se desarrollarán viviendas unifamiliares.

El Área del Proyecto cuenta con una superficie total de 64.32 hectáreas, de las cuales se solicita la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 17.16 hectáreas. Esta superficie se ubica en una zona urbana del municipio de Morelia, que por su ubicación y usos de suelo permitidos por el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Morelia resulta idónea para el establecimiento del Fraccionamiento Bosque Monarca ya que los usos ocupacionales actuales permitidos en materia de desarrollo urbano son direccionados a la urbanización ordenada de la zona a través de la instalación de vivienda, comercio y servicios, así como áreas verdes de tipo recreativo.

Asimismo, de conformidad con el Dictamen de Uso de Suelo favorable para el desarrollo del Fraccionamiento Bosque Monarca, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, mediante Oficio No. SDUMA-DDU-US-6317/06 del 7 de diciembre de 2006, el uso pretendido para el área de proyecto es compatible con los criterios y regulación ambiental aplicable, ya que el predio del proyecto se encuentra dentro del área urbana de Morelia, en espacios planeados y regulados por las autoridades locales, en completa congruencia con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Morelia 2004.

El DTU-A del PROYECTO establece como objetivo y justificación la construcción y ampliación de un fraccionamiento en suelo forestal, obedece al beneficio económico del PROMOVENTE, y no al bien común de los habitantes de Morelia.

El DTU-A del PROYECTO omite información para minimizar el impacto ambiental del PROYECTO en el suministro de agua y medio ambiente sano para los habitantes de Morelia, preservación de la biodiversidad de la zona, su contribución al caudal del Lago de Cuitzeo, infringiendo la fracción XI del artículo 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con el propósito de fundamentar legalmente el PROYECTO, el DTU-A señala:

- El Dictamen de Uso de Suelo favorable para el desarrollo del Fraccionamiento Bosque Monarca, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, mediante Oficio No. SDUMA-DDU-US-6317/06 del 7 de diciembre de 2006.
- El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Morelia 2004.

El oficio SDUMA-DDU-US-6317/06 infringe la legislación federal en materia de cambio de uso de suelo forestal, y desde hace 13 años esta abrogado el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Morelia 2004, cabe señalar que el programa de desarrollo urbano vigente de Morelia carece de la autorización de la SEMARNAT. infringiendo el artículo 32 de la LGEEPA que establece la obligación de presentar a la SEMARNAT para su autorización los programas de desarrollo urbano que pretenda realizar actividades contempladas en el artículo 28 de la LGEEPA.

Advertimos que en septiembre de 2022 se presentaron denuncias públicas en contra del PROMOVENTE, por tala forestal en el predio del actual PROYECTO, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/22.7/2C.28.2/00152-22.) y la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán (Expediente PIV.OF.PDA.169/2022), que a la fecha no han causado estado. Preocupa la impunidad del caso.

De aprobarse el PROYECTO, ocasionará un impacto negativo para los habitantes de Morelia, Tarímbaro y Cuitzeo, nulificando de facto los derechos humanos a un ambiente sano, derecho humano al agua, además de inducir la construcción de viviendas en zonas de riesgo, infringiendo el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

La Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo en el párrafo sexto del artículo segundo y el artículo segundo bis, que señalan:

Párrafo sexto del Artículo 2. Párrafo sexto: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.”

“Artículo 2° bis.- En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad.”

Así como los artículos 2, 4, 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; los Artículos 4, 7 bis, 7 Ter, 7 Sexies, 7 Undecies del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, el PROYECTO:

- Amenaza destruir el sistema hidrológico de la ciudad de Morelia, lo que impactará en el suministro de agua para sus habitantes, y reducirá el caudal de agua hacia el lago de Cuitzeo.

- Amenaza destruir zonas boscosas que brindan un ambiente sano a los habitantes de la ciudad, y albergan un biodiversidad abundante y protegida.
- Es parte de un proyecto global e integral que pretende expandir el desarrollo urbano hacia la zona sur de la ciudad de Morelia, atendiendo los intereses de económicos de grupos inmobiliarios, en perjuicio de los derechos humanos de acceso al agua, ambiente sano y vivienda digna de los habitantes de Morelia. Por todo lo anterior, presentamos las siguientes observaciones:

PRIMERO. El PROYECTO invade la zona forestal de veda de la cuenca del río chiquito. Ver Anexo 1.

SEGUNDO. El PROYECTO se desarrolla en una zona de importancia vital para el suministro de agua y ambiente zona para la Ciudad de Morelia, razón por la cual se encuentra protegida por diversos instrumentos legales. Ver Anexo 2.

TERCERO. El PROYECTO se desarrolla dentro de las cuencas del río chiquito y la cuenca del río grande. Ver Anexo 3.

CUARTO. El PROYECTO se desarrolla en zonas donde existen vulnerabilidades. Ver Anexo 4.

QUINTO. El PROYECTO es parte integral de una serie de proyectos de infraestructura que pretenden expandir el desarrollo urbano en la zona sur de Morelia. Ver Anexo 5.

SEXTO. El PROYECTO se desarrolla en superficies que se encuentran bajo denuncia por daños ambientales. Ver Anexo 6.

SÉPTIMO. El PROYECTO obedece a intereses de empresas inmobiliarias y no al crecimiento población y los derechos a un ambiente sano y derecho humano al agua. Ver Anexo 7.

OCTAVO. El promovente Residencial Bosque Monarca, S.A. de C.V. reiteradamente ha cometido y comete irregularidades para implementar sus proyectos inmobiliarios. Ver Anexo 8.

Anexo 1. El PROYECTO invade el área protegida por el decreto presidencial que declara “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, Michoacán”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1936. El polígono de la Zona Protectora Forestal Vedada es aproximado, se elaboró a partir de los vértices identificados.

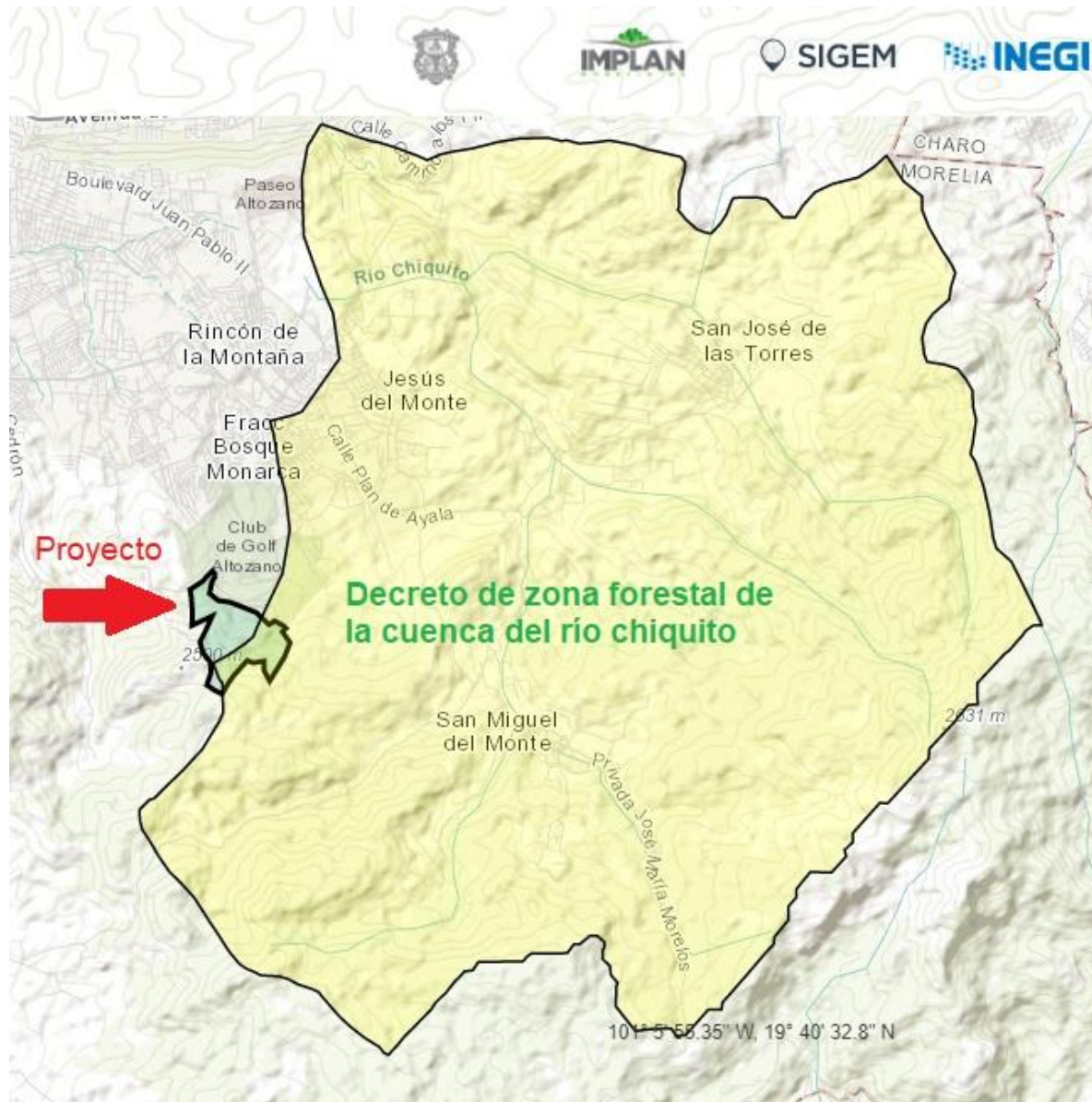


Figura 1 Predio del PROYECTO y la “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia”.

El decreto de la “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia” se emite para asegurar el suministro de agua potable a los

habitantes de Morelia, reconociendo que la deforestación de los terrenos de la cuenca reduce el suministro de agua potable. El artículo segundo del decreto prohíbe el aprovechamiento comercial de los bosques existentes en las zonas que protegen, por lo que el PROYECTO invade la zona de veda infringiendo el decreto. Además, destaca el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, son consideradas dentro de la categoría áreas de protección de los recursos naturales, como es el caso del decreto.

Al respecto, la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) precisa que en las áreas de protección de recursos naturales sólo pueden realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica.

Al omitir lo establecido en los decretos de veda forestal, demás instrumentos citados, y la acción perniciosa en el sistema hidrológico del río chiquito y río grande, infringen las siguientes disposiciones legales:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
 - Fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1º, que señala:

“La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

”

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;”

- Fracciones II, III,IV y V del artículo 2º, que señala:

“Se consideran de utilidad pública:

...

II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas, y

V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.”

- Fracciones I, XV, XVI y XVII del artículo 8º, que señala que:

“Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

...

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.”

- Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - Fracciones I, II y III del Artículo 107, que señala:
 - “Para el manejo sustentable del agua y el suelo se considerarán los siguientes criterios:
 - I. El uso sustentable del agua y el suelo es condición insustituible para proteger el Patrimonio Ambiental, estabilizar el clima, frenar la desertificación, evitar la erosión, y mejorar la recarga de los cuerpos de agua y los acuíferos; deberá realizarse de manera que no afecte su equilibrio ecológico y asegurando el caudal ecológico necesario la estructura, funcionalidad y calidad de los ecosistemas;
 - II. El suelo y los cuerpos de agua tienen diversas particularidades que definen su vocación natural, por lo que su aprovechamiento debe ser congruente con éstas; y,
 - III. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, ejecutarán las acciones necesarias para difundir el uso adecuado del suelo y agua, atendiendo a su vocación natural y potencial de manejo sustentable.”
 - Fracciones I Y II del Artículo 108, que señala:
 - “Los criterios para el manejo sustentable del agua y del suelo se aplicarán en:

I. La instrumentación de los programas de desarrollo sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia;

II. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, aprovechamiento del agua y suelo, así como la restauración del suelo y saneamiento de los cuerpos de agua, y sus recursos;”

Por su importancia se inserta el Decreto que delimita la "Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, Michoacán"

dañ obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

36-09-0811
DECRETO que declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y artículos 91 y 92 fracción a) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927, y

CONSIDERANDO:

Que en vista de la base que proporciona el dictamen técnico que se ha presentado al Servicio de Conservación Forestal sobre el estado que guardan los terrenos forestales de la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., se comprueba que existe amplia razón que justifica los temores manifestados por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., sobre los perjuicios a que están expuestos los trabajos hechos por dicha empresa en la dotación de agua potable a la ciudad de Morelia, Mich., si se sigue efectuando la deforestación de los terrenos citados en la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., que redundará en perjuicio inmediato de los habitantes de la ciudad antes citada;

Que es un hecho ampliamente demostrado por la observación en la práctica, que la vegetación forestal forma uno de los principales agentes de retención de las aguas pluviales en terrenos de montaña, dando lugar a afloraciones permanentes de las mismas en forma de manantiales o corrientes de agua limpias y potables, como es el caso de las que forman el río Chiquito de Morelia, Mich., en cuya cuenca hidrográfica es necesario que se mantengan las buenas condiciones forestales para su mejor aprovechamiento y se evite la deforestación y erosión de las tierras descubiertas, que además de reducir el caudal de la corriente, han dado origen a la contaminación de las aguas, que constituye el mayor problema en la actualidad; el Ejecutivo de mi cargo con

fundamento en los preceptos de la Ley y Reglamento antes citados, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la hacienda del Molino hacia el Oriente, hasta llegar al cerro de La Nopalera, pasando por el puerto del Venado hasta terminar en el cerro de Aparicio; de este punto, bajando hacia el Sur, se sigue la línea que une los puntos del cerro Alto con los cerros de Punta de Tierra y La Rosa, cambiando de dirección hacia el Suroeste se continúa hasta el cerro Azul siguiendo por los parajes denominados Cruz de Piedra, Puerto de Campanario, Puerto del Sauz, La Lechuguilla, Agua Zarca y La Mora; de este punto y con dirección al Oeste se sigue la línea recta que pasa por la Cruz de los Zimbos o Cruz Gorda y llega al cerro Verde; de aquí, con rumbo al Noroeste, se llega al Puerto de Zimapano; volviendo a cambiar de dirección hacia el Noreste se sigue la línea hasta encontrar el puerto del Tejocote Redondo y siguiendo la misma recta se llega al poblado de Jesús del Monte y finalmente de este punto el polígono se cierra encontrando el punto de partida o sea la hacienda del Molino.

ARTICULO SEGUNDO.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido por tiempo indefinido la explotación comercial de los bosques existentes en dicha zona.

ARTICULO TERCERO.—El Servicio Forestal procederá, haciendo uso de la partida que se le fije especialmente para ello, a reforestar en forma definitiva y completa las porciones de terreno descubierto, efectuando los trabajos de corrección torrencial en las partes que lo requieran.

ARTICULO CUARTO.—A los vecinos de los poblados que resulten afectados por lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, se les pedirá su cooperación a las obras de utilidad pública que se ejecuten, en la forma que de común acuerdo determinen el Servicio Forestal y el Departamento Agrario, en el concepto de que se les permitirá el aprovechamiento de los productos forestales que sean susceptibles de extraerse indispensables a sus necesidades domésticas.

TRANSITORIOS.

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en señalar y destinar a la perpetua conservación de sus bellezas y recursos naturales con la designación especial de Parques Nacionales;

CONSIDERANDO, que entre las montañas culminantes de la Sierra Madre Oriental, el Cerro de Cangandó en territorio hidalguense, constituye una de las elevaciones más significativas por sus mismos perfiles y contrastes dignos de admirarse ante los cortes profundos de la barranca de San Vicente, y por su situación inmediata a la carretera México-Nuevo Laredo que por ahora constituye la obra máxima de comunicación terrestre en nuestro país, donde urge a todo trance proteger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques en perfecto estado para garantía del buen clima regular de la región, para cuya agricultura y las industrias es necesario asegurar la conservación forestal de

Anexo 2. El PROYECTO se desarrolla en una zona de importancia vital para el suministro de agua y ambiente zona para la Ciudad de Morelia, razón por la cual se encuentra protegida por diversos instrumentos legales.

Entre la variedad de instrumentos administrativos de protección de la Cuenca del Río Chiquito, encontramos decretos federales y estatales, así como instrumentos de municipales de planeación territorial, entre otros:

- Decreto que declara “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, Michoacán”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1936;
- Decreto que delimita la “Zona Protectora Forestal Vedada de la ciudad de Morelia, Michoacán”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1936;
- Declaratoria de “Preservación Ecológica para la ciudad de Morelia”, publicada en el Periódico Oficial del gobierno del estado con 10 de diciembre de 1984;
- Decreto que declara “Área Natural Protegida, con el carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la ‘Loma de Santa María’ y depresiones aledañas”, con una superficie de 232-79-73.88 hectáreas, ubicadas en el municipio de Morelia, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 19 de agosto de 1993;
- Decreto por el que se establece el “Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Cuenca del Lago de Cuitzeo”, publicado en el Periódico Oficial del estado el 13 de junio de 2006;
- Decreto por el que se declara como “Zona de Restauración y Protección Ambiental la Loma de Santa María y Depresiones Aledañas del Municipio de Morelia”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2009, y
- Decreto por el que se establece el “Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal del Estado de Michoacán de Ocampo”, publicado en el Periódico Oficial del estado el 11 de febrero de 2011.

Lo relevante de estos instrumentos es que todos, sin excepción, se basan en estudios que han reconocido el valor ambiental de la zona, la importancia de los servicios ecosistémicos que ahí se generan y la diversidad biológica que albergan, y han establecido restricciones al uso del suelo y al aprovechamiento de los recursos naturales del área, formalizando así estrategias para su protección, conservación y restauración.

Destaca el hecho de que en el decreto la “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia”, desde 1936, fecha de su publicación, se advierte que “si se sigue efectuando la deforestación de los terrenos citados en la cuenca hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, Michoacán, (esto) redundará en perjuicio inmediato de los habitantes de la Ciudad antes Citada...”.

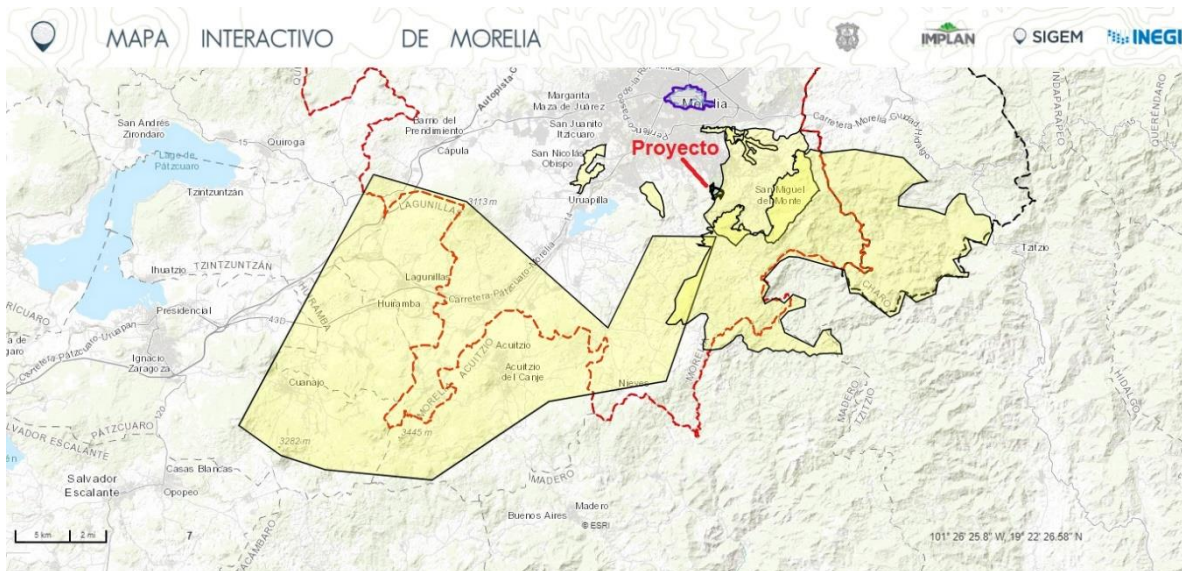


Figura 2. El predio del PROYECTO, el decreto de veda forestal del río chiquito, el decreto de veda forestal de la Ciudad de Morelia, las áreas naturales protegidas: Pico Azul, cañada del río chiquito, loma de Santa María, Ex escuela agrícola de la Huerta y la Mintzita.

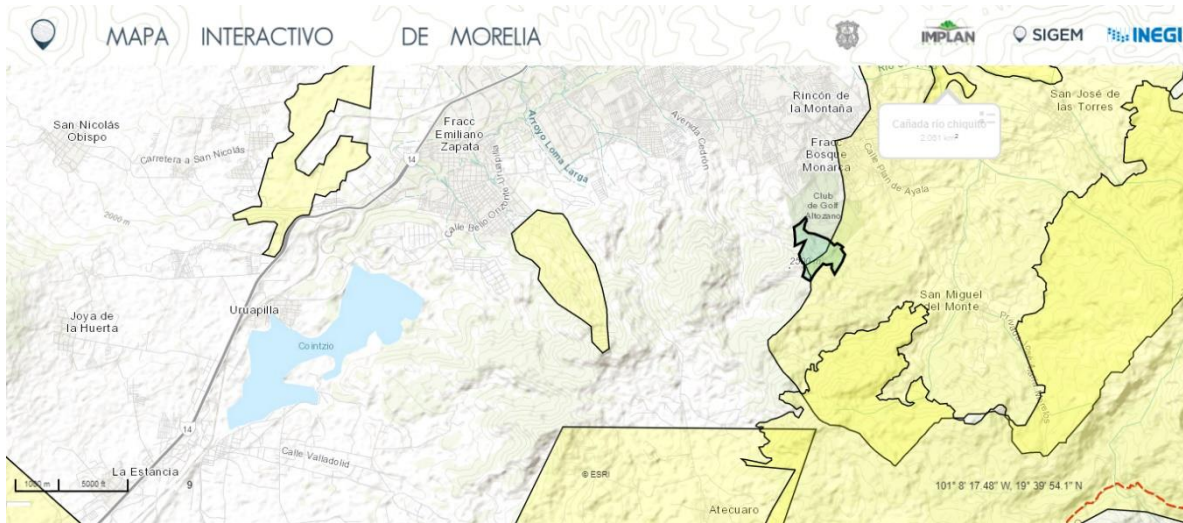


Figura 3 Acercamiento del predio del PROYECTO para enfatizar su cercanía con el decreto de veda forestal del río chiquito, el decreto de veda forestal de la Ciudad de Morelia, las áreas naturales protegidas: Pico Azul, cañada del río chiquito, Ex escuela agrícola de la Huerta y la Mintzita

Anexo 3. El PROYECTO invade terrenos de la cuenca del río chiquito y la cuenca del río grande.

El PROYECTO invade terrenos de la cuenca del río chiquito y la cuenca del río grande, incrementan la expansión urbana en la zona, y por tanto, la destrucción de las citadas cuencas que suministran la totalidad del agua potable a la Ciudad de Morelia y son los principales afluentes del lago de Cuitzeo, su destrucción provocaría una crisis hídrica perjudicando severamente la dotación de agua potable para los habitantes de la Ciudad de Morelia, la destrucción del manantial de la Mintzita, la presas de Umécuaro y Cointzio, el sistema a de pozos y el lago de Cuitzeo.

El sistema hidrológico formado por las cuencas del río chiquito y río grande, es un área de gran valor ambiental y de provisión de servicios ecosistémicos para la ciudad de Morelia, en el estado de Michoacán de Ocampo. En torno a ella, desde el siglo pasado se han venido formalizando diversas estrategias de política pública para garantizar su conservación. La existencia de esta gran variedad de decretos de protección de la zona, evidencian la importancia que tiene -y que siempre se le ha reconocido-, y la necesidad de preservar los ecosistemas y la diversidad biológica que alberga.

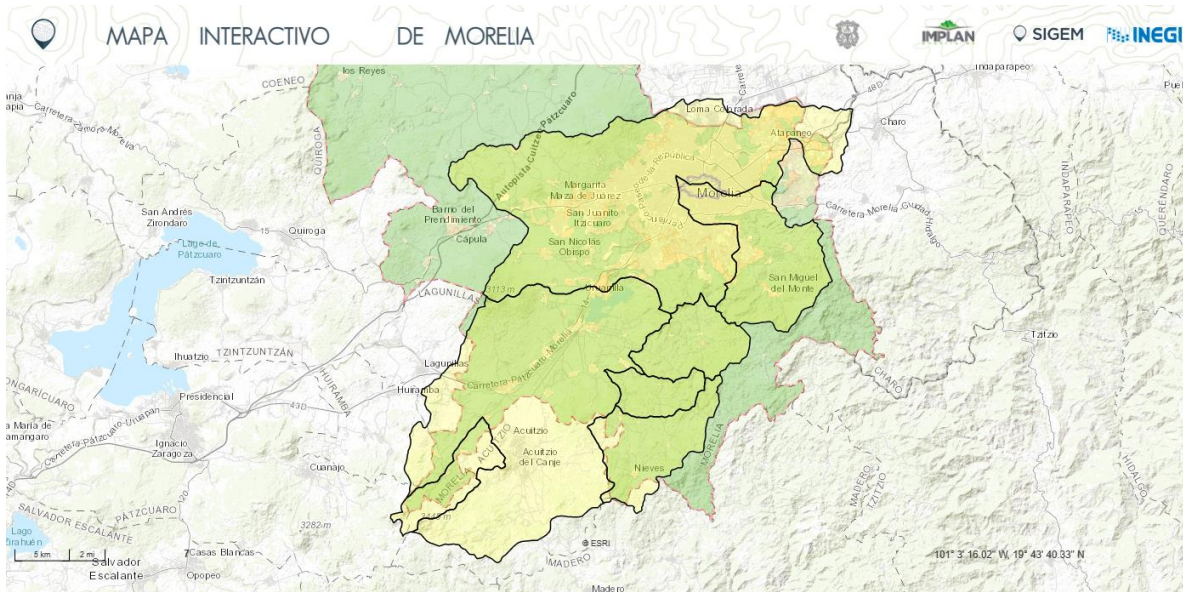


Figura 4 Sistema hidrológico de las cuencas del río chiquito y río grande.

El predio del PROYECTO se encuentra en la cuenca del río chiquito y el río grande.



Figura 5 Predio del PROYECTO en las cuencas del río grande y río chiquito.

La concentración de corrientes de agua en la cuenca del río chiquito y río grande destaca la importancia para la recarga de mantos acuíferos, el manantial de la Mintzita y la presa de Cointzio.

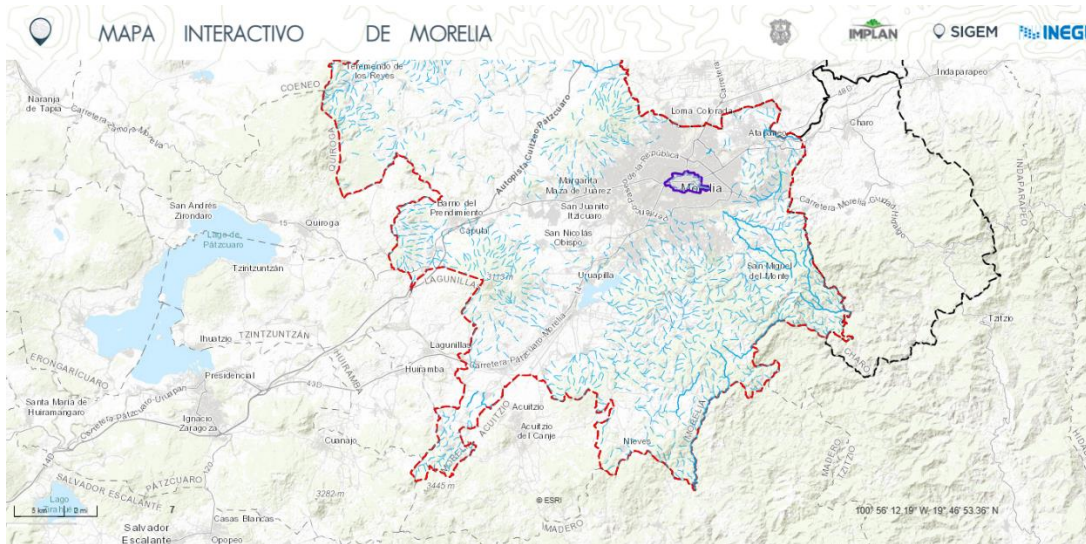


Figura 6 Corrientes de agua en el municipio de Morelia.

El predio del PROYECTO se localiza en una zona con alta concentración de corrientes de agua, ilustrando claramente el daño que ocasionará su construcción y la expansión urbana en esa zona.

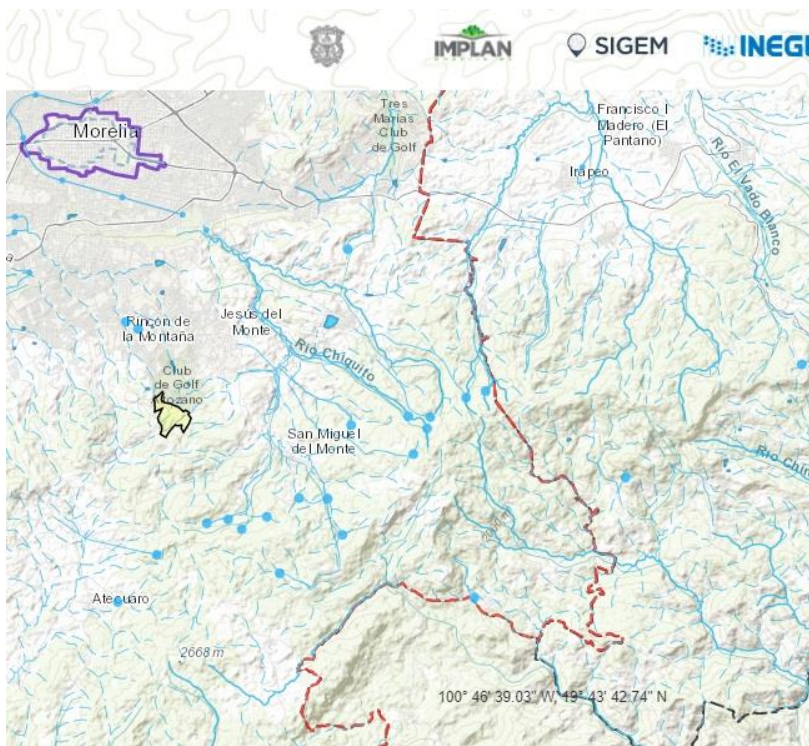


Figura 7 El predio del PROYECTO se localiza en una zona con alta concentración de corrientes de agua.

ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;

- Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, de las entidades federativas y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las entidades de la federación promoverán en el ámbito de su competencia, que el Atlas Nacional de Riesgos sea de fácil acceso a la población, procurando que su elaboración siga las directrices del CENAPRED.

- Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.
- LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
 - Fracción I, VII y VIII del artículo 7, que señalan:

“I. Protección a la vida, integridad y salud de las personas, así como a la naturaleza y el medio ambiente;

...

VII. Respeto a los derechos humanos y sus garantías; y,

VIII. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la Protección Civil, con énfasis en la prevención en la población en general.”

- Artículo 121. El Estado participará de los mecanismos de coordinación institucional con el Gobierno Federal, con el propósito de proveer y concentrar toda aquella información de tipo climatológico, geológico y meteorológico que sirva para establecer los programas y las acciones a nivel nacional y estatal, en materia de prevención y Gestión Integral de Riesgos.

En este sentido, se auxiliará en la creación de las bases informáticas que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatal y Municipales de Riesgos, de las zonas geográficas del Estado vulnerables a la incidencia de agentes perturbadores, con riesgo para la población, el patrimonio y el entorno; que posibilite a las autoridades competentes, regular la edificación de asentamientos y ordenar el crecimiento urbano.

- Artículo 122. Se prohíbe y serán sancionadas, conforme a lo dispuesto en esta ley u otra normatividad aplicable, las personas que realicen alguna construcción, edificación, obra de infraestructura o de asentamiento humano, sin autorización oficial, sin observar los programas de desarrollo urbano, sin elaborar previamente un análisis de riesgos o sin definir las medidas para su reducción, conforme a la normativa aplicable y al Atlas Estatal y los Municipales de Riesgos; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda.

El Estado y sus Municipios, a través de las respectivas Coordinaciones de Protección Civil, serán las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto por este Capítulo, dentro del ámbito de su competencia.

- Artículo 123. En el Atlas Estatal y en los Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de riesgo y peligro para todos los fenómenos con posibilidad de incidencia en las distintas zonas del Estado; dichos instrumentos serán determinantes para las

autoridades competentes, respecto a la autorización o no, de cualquier tipo de construcción, obra de infraestructura o asentamiento humano. En este sentido, los Atlas de Riesgos y los Programas de Desarrollo Urbano del Estado y sus Municipios, serán complementarios y guardarán estricta congruencia en la identificación de riesgos y vulnerabilidades a que estén expuestos los asentamientos humanos.

- Artículo 124. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo en el Estado y sus Municipios, la autoridad competente, con base en estudios de riesgo específicos, determinará la realización de obras de infraestructura necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles deben ser reubicados. Proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.
- Artículo 125. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, determinarán la Autoridad Responsable que tendrá la facultad de autorizar el aprovechamiento o utilización de una extensión territorial determinada, en concordancia con el uso o destino de suelo permitido, y una vez tomadas las medidas de prevención y de reducción de riesgos a que se refiere este Capítulo.

En las disposiciones que regulen los programas de desarrollo urbano del Estado y sus Municipios, de observancia obligatoria para los particulares, se deberán incluir y acatar los lineamientos sobre prevención de riesgos y vulnerabilidad, determinados en los Atlas de Riesgos aplicables.

Así como la posible constitución de las siguientes conductas:

- Ley General de Protección Civil.
 - Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona

determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, de las entidades federativas y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

- Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.
- LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
 - Artículo 126. La autorización de permisos de uso o destino de suelo, de aprovechamiento o utilización, por parte o a favor de servidores públicos estatales o municipales, que carezcan de la debida formalidad, tramitación o requisitos legales, se considerará una conducta grave; y la responsabilidad administrativa en que se incurra, será sancionada por la legislación estatal o municipal correspondiente, sin perjuicio de la normativa penal aplicable.

Anexo 5. El PROYECTO es parte integral de una serie de proyectos de infraestructura que pretenden expandir el desarrollo urbano en la zona sur de Morelia.

El gobierno del estado ha anunciado una serie de obras de infraestructura que impactan negativamente al medio ambiente. El trazo del nuevo libramiento de Morelia presentado por el gobernador Alfredo Ramírez Bedolla el 26 de diciembre de 2022¹, y las pretendidas ubicaciones de dos presas cuyo es crear un espacio de recreación semejante a un pequeño Valle de Bravo conforme a declaraciones del gobernador Alfredo Ramírez Bedolla y Jesús Camacho Pérez delegado de CONAGUA en Michoacán², beneficiando a las empresas inmobiliarias.³

Por su envergadura el proyecto de nuevo libramiento detonará la expansión urbana en la zona de la Mintzita, la presa de Cointzio y la cuenca del río chiquito, las 3 principales fuentes de suministro de agua potable de la Ciudad de Morelia.

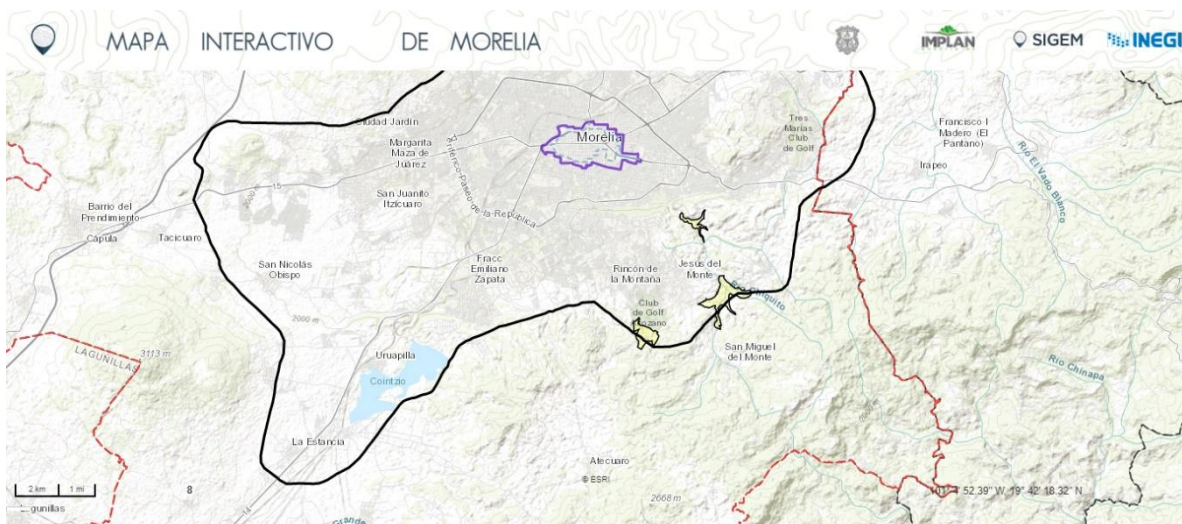


Figura 9 Predio del PROYECTO, trazo del nuevo libramiento, la ubicación propuesta para construir 2 presas.

¹ <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/michoacan/morelia-appmobil/el-nuevo-periferico-de-morelia-rodeara-tarimbaro-villas-del-pedregal-jesus-del-monte/>

² <https://m.youtube.com/watch?v=uVaul62DYpQ&autoplay=1>

³ <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/09/politica/gobierno-de-morelia-se-compromete-a-construir-dos-presas/>

Anexo 6. El PROYECTO se encuentran bajo denuncia por daños ambientales. En los primeros días de septiembre de 2022 se presentaron denuncias públicas por daños ambientales presentadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente⁴ (PROFEPA) y Procuraduría de Protección al Medio Ambiente⁵ (PROAM), ambas dependencias por su parte y de manera independiente inspeccionaron el sitio.

El acta 00182/2022 de la PROFEPA señala que por orden de inspección PFPA/22.3/2C.27.2/00182/2022 los días 12,13 y 14 de septiembre de 2022 se realizó una inspección en el proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial denominado oficialmente Bosque Monarcas 12^a Rectificación, municipio de Morelia, quedando inscrito en el expediente administrativo PFPA/22.3/2C.27.2/00182/2022. En el acta se asienta que en una superficie de aproximadamente 12-45-74 hectáreas ubicada en el predio del proyecto, se identificaron 83 tacones de árboles de encino con un diámetro de 10 a 30 centímetros, que con base a las tablas de volumetría se estiman que tenían una altura de 10 a 15 metros, además se contabilizan árboles de encino desenraizados de 10 a 25 centímetros de diámetro, además de 30 tacones de árboles de 10 y 20 centímetros de diámetro de árboles que corresponden a las características del madroño y el fresno, además de identificar la remoción total de cobertura vegetal. La vegetación forestal afectada corresponde a un bosque de clima templado de pino-encino-otras holosas con una cobertura de copa después de los derribos y remoción del 50% aproximadamente debido a que los derribos y arrancado se realizaron en forma total por la apertura de los caminos, el área inspeccionada presenta pendientes de entre el 25 y 40%.

⁴ El 19 de septiembre de 2022 el Movimiento Ciudadano en Defensa de la Loma presenta denuncia pública ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual se acumuló al expediente EXP. ADMVO. NUM. PFPA/22.7/2C.28.2/00152-22.

⁵ El 23 de septiembre de 2022 el Movimiento Ciudadano en Defensa de la Loma presenta denuncia pública ante la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, la cual se acumuló al expediente PIV.OF.PDA.169/2022

“En este momento se le solicita al inspeccionado la autorización para el derribo y cambio de uso de suelo para el predio forestal donde se desarrolla el proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional tipo Medio y Residencial denominado oficialmente Bosque Monarca 12ª Rectificación, municipio de Morelia, Michoacán, a lo que manifiesta no contar con permiso de aprovechamiento forestal maderable vigente autorizado ni autorización de cambio de usos de suelo emitido por la SEMARNAT, presentando en este momento la Autorización en materia de Impacto ambiental para el proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial denominado oficialmente Bosque Monarca 12ª Rectificación, Municipio de Morelia, Michoacán emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial mediante oficio No. SEMACDET-05-0327/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, se anexa copia fotostática simple.

Por lo anterior y debido a que se aprecia un daño inminente de deterioro grave en el ecosistema forestal, por la realización de derribo de arbolado y cambio de uso de suelo en el predio forestal donde se desarrolla El proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial denominado oficialmente Bosque Monarca 12ª Rectificación, ubicado en el municipio de Morelia, Michoacán, con fundamento en el artículo 46 del reglamento interior de la SEMARNAT, se decreta la clausura total temporal y suspensión de actividades de derribo de arbolado y cambio de uso de suelo, además del aseguramiento precautorio de la maquinaria encontrada en el predio al momento y que se describe en apartado de hechos, en el predio inspeccionados en comento además de que se debe suspender y no continuar con la las obras para la apertura de caminos y vialidades, se impone en este momento como medida de seguridad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 y 170 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; debido a que durante la inspección física en campo se observa y constata fehacientemente que se realizó en el terreno forestal inspeccionado el derribo de arbolado, la limpieza del terreno (despalme), la apertura de caminos y vialidades, sin contar con las autorizaciones de derribo y de cambio de uso de suelo en terrenos

forestales se procede a colocar en este momento, el sello de clausura número Folio 052/2022, instalándose el sello dentro del predio donde se desarrolla el proyecto en las coordenadas geográficas latitud norte 19°37'54.13" y longitud oeste 101°09'48.40", haciéndole del conocimiento a quien atiende la inspección que no se deberán de realizar ningún tipo de actividades en el predio inspeccionado o que no sean el cuidado y conservación del bosque, en relación a la maquinaria asegurada precautoriamente se procede a colocar el sello de aseguramiento número de folio no. 44/2022 quedando colocado en una máquina excavadora ubicada con coordenadas geográficas latitud norte 19°37'57.73" y longitud oeste 101°09'48.0" designado por parte de los inspectores al visitado, como depositario, quien manifiesta en este momento que no acepta la depositaria ya que el lugar donde se quedó la maquinaria es un lugar despoblado y debido a ellos no son los propietarios, por tal situación la maquinaria se queda en el lugar de los hechos al ser materialmente imposible resguardarlas en un lugar seguro."

A la fecha PROFEPA y PROAM no han emitido dictamen acerca de las denuncias públicas presentadas y asentadas, respectivamente, en los expedientes:

PFPA/22.7/2C.28.2/00152-22 y PIV.OF.PDA.169/2022.

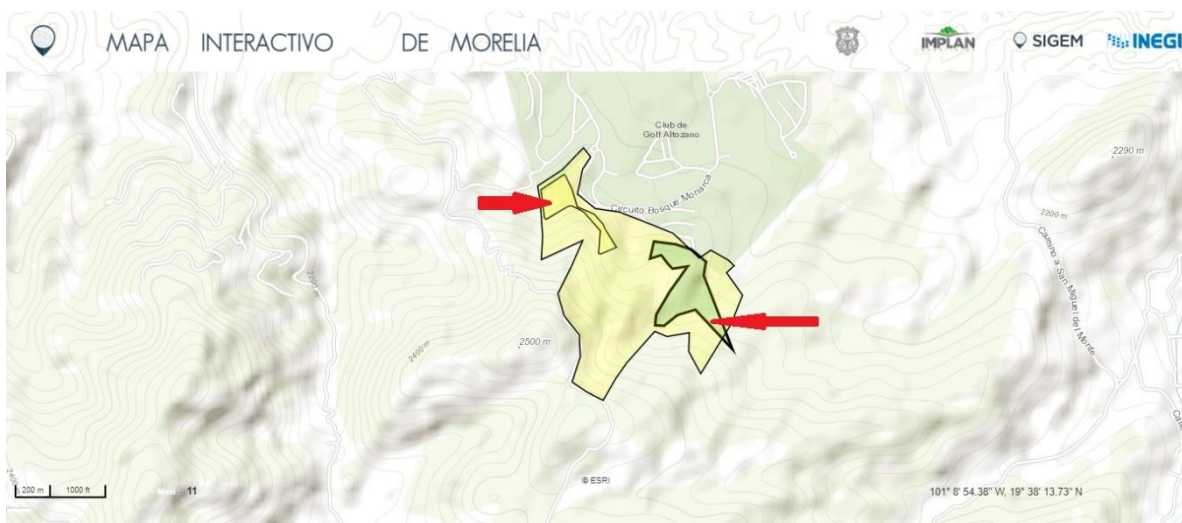


Figura 10 Las flechas rojas señalan las áreas taladas conforme al acta de PROFEPA, se encuentran dentro del predio del PROYECTO.

Anexo 7. El PROYECTO obedece a intereses de empresas inmobiliarias y no al crecimiento población y los derechos a un ambiente sano y derecho humano al agua.

La dinámica población y de vivienda arroja datos que cuestionan la necesidad de construir más viviendas, la tabla muestra el crecimiento población, de vivienda y el número de viviendas habitadas conforme a los datos de los censos de población del INEGI de 2010 y 2020.

	Habitantes totales	Viviendas totales	viviendas habitadas	% viviendas habitadas
Censo 2010 ⁶	597,511	200,042	155,433	77.70
Censo 2020 ⁷	743,275	288,569	216,343	74.97
Crecimiento absoluto	145,764	88,527	60,910	-2.73
Crecimiento %	24.00	44.00	39.00	

En tanto la población creció en 24%, las viviendas crecieron en 44%, poco menos del doble del crecimiento de la población, por otra parte, conforme al censo de 2020 únicamente el 74.97% de las viviendas están habitadas, esto es el 25% de las viviendas de la Ciudad de Morelia están deshabitadas, este porcentaje elevado debe llevar a un análisis profundo, respecto a la calidad de la vivienda construida, las condiciones financieras de su venta y los ingresos de la población.

La tabla muestra el número de personas que viven con rezago social medio y alto, conforme a los datos del CONEVAL, en 10 años se cuadruplicó el número de personas con rezago social medio o alto.

Año	Personas que viven con rezago social medio y alto.
2010 ⁸	53,011
2020 ⁹	214,348

⁶ https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2010/#Datos_abiertos

⁷ https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Datos_abiertos

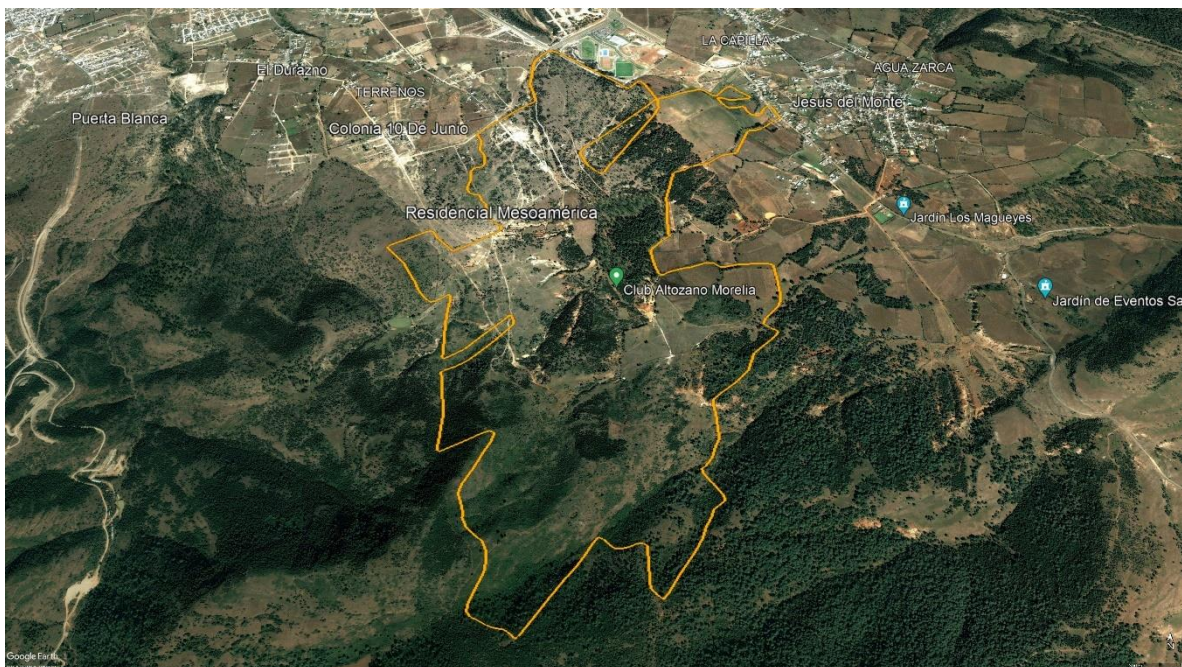
⁸ <https://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/%C3%8Dndice-de-Rezago-social-2010.aspx>

⁹ https://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/Indice_Rezago_Social_2020.aspx

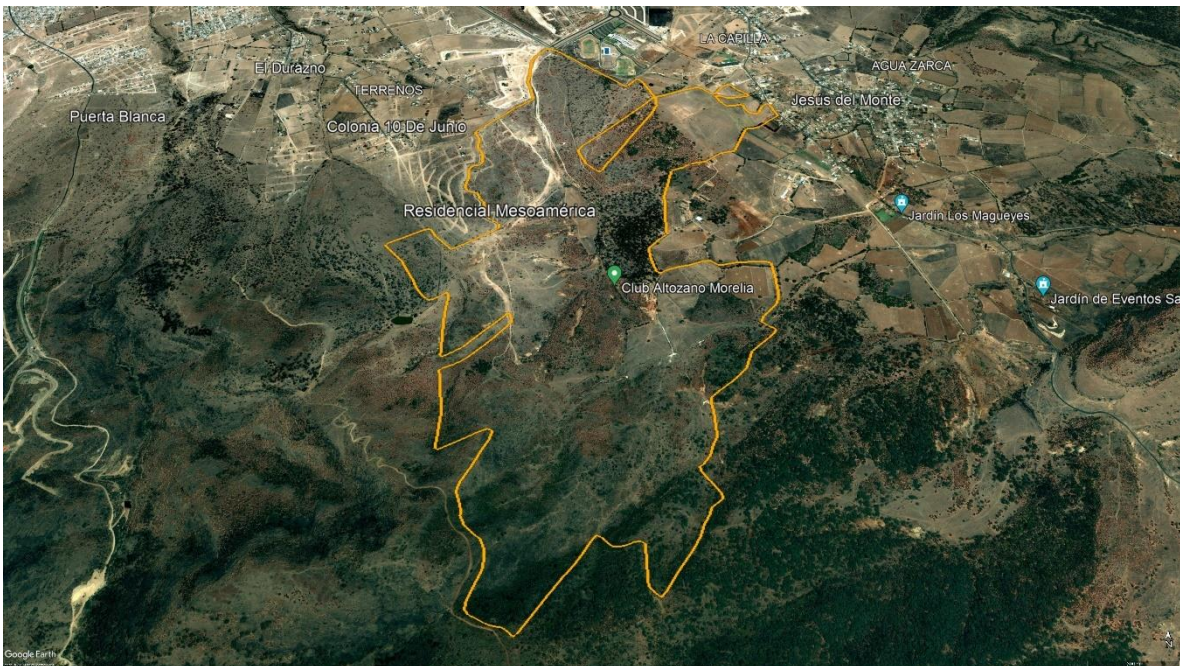
Por todo lo anterior, desde una perspectiva social resulta incomprensible la construcción de vivienda, y mucho menos en un área natural vital para el suministro de agua y ambiente sano para los habitantes de Morelia, por lo que, pareciera que la única justificación son los intereses económicos del promovente del PROYECTO.

Anexo 8. El promovente Residencial Bosque Monarca, S.A. de C.V. reiteradamente ha cometido y comete irregularidades para implementar sus proyectos inmobiliarios.

Con el propósito de acreditar el uso de suelo forestal se presenta la siguiente imagen de Google Earth fechada en diciembre de 2003, mediante la cual se observa cobertura vegetal y bosque en la actual ubicación del fraccionamiento propiedad del PROMOVENTE.



En la imagen de Google Earth fechada en abril de 2006, se observa el efecto de la tala de árboles y vegetación en la actual ubicación del fraccionamiento propiedad del PROMOVENTE, meses antes de presentar la Manifestación de Impacto Ambiental a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán.



Manifestación de Impacto Ambiental Estatal Autorizada de manera condicional. 2006.

En 2006 el PROMOVENTE presentó manifestación de impacto ambiental a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán del proyecto denominado “Campo de Golf, Bosque Monarca” con una superficie de 726,047.49 M2 (72.6 Ha), los objetivos y justificación del proyecto “... es que los campos de golf con casa club además de representar una industria que requiere y genera grandes

inversiones, también son fuentes de satisfactores de los miembros afiliados y de los visitantes ya que les proporcionan descanso comodidad y sano esparcimiento”¹⁰. En la sección 1.5 Proyectos Asociados, el documento señala que:

“En este Campo de Golf y Casa Club no será necesario realizar proyectos colaterales, debido a su localización ya que se encuentra rodeado por el fraccionamiento residencial “Residencial Bosque Monarca” que actualmente se encuentra en proceso de desarrollo y la extensión de las redes de servicio y vialidades serán los puntos de conexión para el campo de golf. Cercana se ubica la mancha urbana de la localidad de Jesús del Monte y de Santa María, que ya son colonias de Morelia, donde se cuenta con la infraestructura suficiente para dotarlo de servicios urbanos y de comunicación, estos servicios en la actualidad se están ampliando. Como parte integral de toda la zona de lo que es el complejo inmobiliario “Montaña Monarca” se contempla la perforación de varios pozos profundos para el abastecimiento del agua potable y la construcción de varias plantas de tratamiento de aguas negras para su correcta disposición. En la actualidad los accesos a estas áreas compuestas por varios fraccionamientos ya se encuentran perfectamente definidos y pavimentados ya que se trata de una zona en franco desarrollo”¹¹. En el apartado de Anexos incluyen fotografías entre ellas, la siguiente¹²

¹⁰ Página 9. Manifestación de Impacto ambiental del campo de golf bosque monarca.

¹¹ Página 10. Manifestación de Impacto ambiental del campo de golf bosque monarca.

¹² Página 130. Manifestación de Impacto ambiental del campo de golf bosque monarca.

FOTOGRAFÍAS DEL TERRENO PARA EL CAMPO DE GOLF.



Se aprecia trazo del fraccionamiento que rodea al Campo de Golf

La importancia de la fotografía muestra que el fraccionamiento y el campo de golf se construyeron simultáneamente, además de mostrar la superficie talada de la zona, careciendo de cambio de uso de suelo forestal.

El 12 de febrero de 2007 la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente emite el oficio SUMA-DOGA-DPA/003/2007 mediante el cual resuelve autorizar de manera condicionada "...la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la empresa "Residencial Bosque Monarca", S.A. de C.V., para la construcción y operación del DESARROLLO HABITACIONAL EN LA MODALIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE BAJA Y MEDIA DENSIDAD, CON SU EQUIPAMIENTO (COMERCIAL, EDUCATIVO, RECREATIVO, DEPORTIVO, ETC.) Y SERVICIOS, en los términos y con las condicionantes señaladas en los considerandos de la presente Resolución.", oficio en comento señala que el proyecto se pretende desarrollar en una superficie total de 244-71-16.25 HAS.

Resalta de inmediato una irregularidad, el oficio SUMA-DOGA-DPA/003/2007 autoriza la manifestación de impacto ambiental para la construcción y operación del DESARROLLO HABITACIONAL EN LA MODALIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE BAJA Y MEDIA DENSIDAD, CON SU EQUIPAMIENTO (COMERCIAL, EDUCATIVO, RECREATIVO, DEPORTIVO, ETC.) Y SERVICIOS, en una superficie total de 244-71-16.25 HAS, en tanto, el estudio de manifestación de impacto ambiental corresponde al proyecto denominado “Campo de Golf, Bosque Monarca” con una superficie de 72.6 HAS.

El oficio SUMA-DOGA-DPA/003/2007 en el apartado denominado Resultando, señala entre otras cosas:

“4. Que el promovente, acompaña a la Manifestación de Impacto Ambiental los siguientes documentos en copia cotejada: ... Dictamen de Uso del Suelo positivo expedido por el H. Ayuntamiento de Morelia con No. De oficio SDUMA-DDU-US-6317/06, No. De Expediente F1017/06, del 7 de diciembre de 2006; Verificación de Congruencia de Dictamen de Uso del Suelo, expedida por esta Secretaría con oficio No SUMA-OS-2206/06, del 19 de diciembre de 2006...”

En tanto, en el apartado de considerando señalan entre otras cosas:

“i. Que el sitio del proyecto cuenta con comunidades de vegetación nativa donde predominan especies de pinos y encinos, que será derribada en una superficie total de 683,051.42 m² (68.3 HAS) y que generará un volumen estimado de 136,610.28 m³, de acuerdo a lo descrito en la Manifestación de Impacto Ambiental.

..

l. Que la Manifestación de Impacto Ambiental únicamente se describe el listado de especies de fauna para el municipio de Morelia.

m. Que no se presenta la autorización por parte de la autoridad competente para el derribo de la vegetación mencionada en el párrafo anterior

...”

A pesar del reconocimiento de la existencia de bosque en el terreno, las autoridades estatales y municipales omiten verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo forestal emitido por la SEMARNAT, y tampoco exigen al PROMOVENTE presentarla:

- En el Dictamen de Uso del Suelo positivo expedido por el H. Ayuntamiento de Morelia con No. De oficio SDUMA-DDU-US-6317/06, se otorga dictamen condicionado de uso del suelo mixto para habitacional de acuerdo a los polígonos de densidades diferentes que marca el Programa de Desarrollo Urbano vigente, comercial, educación, recreación, deportivo y servicios en las modalidades posibles y compatibles de acuerdo a la Normatividad vigente, en el predio de referencia.”, dicho dictamen se sustenta en el aparatado de considerandos:

“1. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la planeación del desarrollo urbano en el Estado, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal de Planeación integrado por los Programas de Desarrollo Urbano básicos y derivados; que el Programa derivado de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Morelia 2004...

2. Que el predio de referencia esta ubicado en un área urbana determinada como Habitacional Densidad baja (34 viv/ha) y media (75 viv/ha) y el uso de suelo pretendido es de compatibilidad positiva, conforme al Programa de Desarrollo Urbano de referencia.”

Cabe señalar que en el Ayuntamiento no verifica la existencia de cambio de uso de suelo forestal, en las zonas con suelo forestal que declara urbanas o urbanizables.

- En la Verificación de Congruencia de Dictamen de Uso del Suelo, expedida por esta Secretaría con oficio No SUMA-OS-2206/06, del 19 de diciembre de 2006, se declara “Es congruente de conformidad con las determinaciones del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Morelia, el establecimiento y ejecución de manera condicionada, del DESARROLLO

HABITACIONAL EN LA MODALIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE BAJA DENSIDAD (hasta 34 viviendas por hectárea) Y MEDIA DENSIDAD (hasta 75 viviendas por hectárea), CON SU EQUIPAMIENTO (Comercial, Educativo, Recreativo, Deportivo, etc.) y SERVICIOS...”, cabe señalar que dicha declaración es sustentada con el numeral segundo del apartado de los CONSIDERANDOS: “SEGUNDO.- Que del análisis de los documentos referidos, así como del objetivo del uso del suelo que se pretende y con fundamento en los artículos 120, 121 fracciones I incisos b) y c), II, IV, V y VIII, 122, 123 fracciones I incisos b) y c), 149, 165 y 166 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y a los usos, reservas y destinos del suelo previstos en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Morelia, aprobado por el H. Ayuntamiento conforme sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 5 de octubre de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2004...”

- En la sección de condicionantes del oficio SUMA-DOGA-DPA/003/2007 únicamente se solicita “obtener la autorización municipal para el derribo de los individuos arbóreos presentes en el sitio mismo que deberá presentar ante esta dependencia en un término de 10 días hábiles.”

La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, mediante los oficios SUMA-OS-2206/06 y SUMA-DOGA-DPA/003/2007, y el Ayuntamiento de Morelia, mediante el oficio SDUMA-DDU-US-6317/06, al tratarse de obras en suelos forestales, y carecer de cambio de uso de suelo forestal y manifestación de impacto ambiental aprobadas por la SEMARNAT, contraviene:

- Las fracciones VII Y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- El artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

A partir de estas irregularidades el 6 de diciembre de 2007 el Ayuntamiento de Morelia otorga la autorización para la construcción del fraccionamiento en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Es de Autorizarse y se Autoriza en Definitiva el establecimiento y desarrollo del Fraccionamiento Habitacional tipo Medio y Residencial “BOSQUE MONARCA”, (densidad media y baja hasta 75 y 34 viv./ha.), en un predio propiedad de la Empresa “Residencial Bosque Monarca, S.A. de C.V., con una extensión de 2’279,775.00 m2...”

Cabe señalar que el punto 14° del apartado de los considerandos, señala:

“En lo que respecta a la superficie de 3-39-37.00 has. EN CONFLICTO, éste Ayuntamiento a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal, adoptará las medidas para que no se quebranten los decretos de un tercero, y hasta en tanto no se resuelva el destino de la superficie en litigio, el propietario del fraccionamiento se abstendrá de fraccionar la superficie de referencia.”

El citado litigio continua hasta la fecha.

Manifestación de Impacto Ambiental Federal Negada. 2011.

El PROMOVENTE es propietario del fraccionamiento “Campestre Bosque Monarca” carece de cambio de uso de suelo forestal y de Manifestación de Impacto Ambiental aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). El oficio MICH/GA/04/854/2011 de la SEMARNAT de fecha 2 de febrero de 2011 contiene el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SUBURBANO TIPO CAMPESTRE “CAMPESTRE BOSQUE MONARCA””, identificado mediante la clave 16MI2010UD016, el numeral 6 del apartado considerando, señala “Que derivado del análisis realizado a al MIA-P del proyecto, esta Delegación identificó la carencia de información ambiental que le permitiera

realizar una evaluación objetiva del estudio de impacto ambiental presentado...”, en el numeral 7 del mismo apartado se señalan las deficiencias de la MIA-P conforme a la LGEEPA y su reglamento, de las cuales destacamos las siguientes:

- Las dimensiones del proyecto, las superficies presentadas por el promovente son muy confusas.
- Incumple lo referente a la superficie de vegetación afectada.
- Incumple lo referente al pronóstico de la pérdida de suelo al remover la cubierta vegetal.
- Incumple con la capacidad del diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Presenta planos sin firma y cartografía ilegible de hidrología, edafología y geología.
- No presenta información adicional solicitada por la autoridad referente a la vinculación del proyecto con respecto al Decreto de creación de la Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río chiquito de Morelia, Mich.
- Omitió vincular la NOM-001-SEMARNAT-1996 con el proyecto (planta de tratamiento de aguas residuales).
- Omite la delimitación de su área de influencia y del sistema ambiental donde éste se ubica.
- No describe ni analiza la flora y fauna del sistema ambiental, la información presentada no permite la identificación de grupos florísticos que puedan tener un papel esencial en la estructura y desarrollo de los ecosistemas de las zonas de influencia del proyecto, si bien presenta especies amenazadas o en peligro de extinción, no presentó los nombres científicos de las especies de fauna que se encuentra bajo este estatus, lo cual no fue posible identificarlas en la NOM-059-SEMARNAT-2001. La información presentada por el promovente es muy limitada y confusa.

Por lo que, en el punto 9 del apartado de los considerandos, señala:

“Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la LGEEPA en su párrafo tercero que cita: ‘Asimismo para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación’ y párrafo cuarto fracción III inciso a) y 45 fracción III del REIA, que señalan que esta Delegación podrá negar la autorización solicitada cuando contravenga la LGEEPA, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base en lo señalado en Considerando 6 del presente oficio, esta Delegación determina que el proyecto presentado por la promovente no cumple con las siguientes disposiciones:

- a) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que cita: ‘Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente’.
- b) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del REIA que cita: ‘La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad de particular, deberá contener la siguiente información:’

‘(...)

II. Descripción del proyecto

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo;

IV Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y (...)"

Por lo que, el primer numeral del apartado denominado Resuelve, establece que: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción III, inciso a) de la LGEEPA, NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental, del proyecto denominado “Fraccionamiento habitacional suburbano tipo campestre, Campestre Bosque Monarca”, promovida por la empresa Residencial Bosque Monarca, S.A. de C.V. representada legalmente por el C. Ing. Antonio García Mora, por contravenir las disposiciones establecidas en los artículos 28 y 30 primer párrafo de la LGEEPA, artículo 12 y 45 fracción III del REIA, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 7, 8 y 9 del presente resolutivo.”

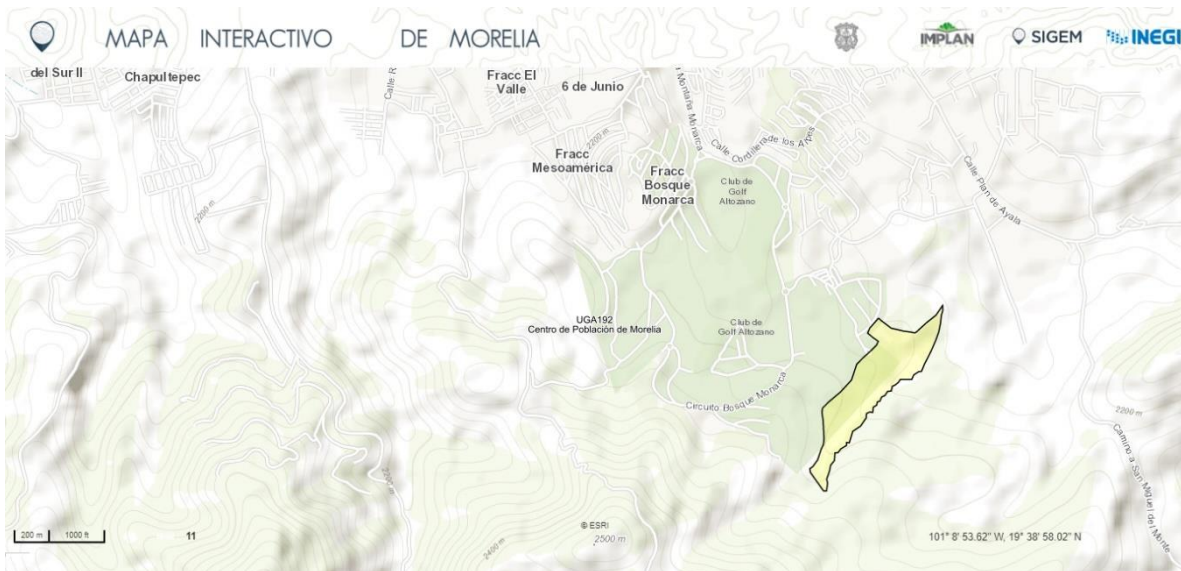


Figura 11 Predio del proyecto denominado “Fraccionamiento habitacional suburbano tipo campestre “Campestre Bosque Monarca”

Manifestación de Impacto Ambiental Estatal Autorizada. 2022.

En el 13 de septiembre de 2021 la empresa Residencial Bosque Monarca S.A. de C.V. presenta a la Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Territorial (SEMACODET) manifestación de impacto ambiental particular del proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial, Denominado Oficialmente Bosque Monarca” 12ª Rectificación Primera Etapa, cuya superficie total es de 452,243.74 m² (45.22 has), , cuyo objetivo es urbanizar para su venta individual 912 lotes, mediante un desarrollo ordenado y en estricto apego a la normatividad aplicable, y satisfacer la demanda de suelo habitacional para 912 familias del municipio de Morelia, sin embargo, no se justifica la necesidad o demanda de urbanizar 912 lotes, que dicha demanda ocurra en una zona protegida y de vital importancia ambiental, y que los costos de los lotes sean accesibles para los habitantes de Morelia. El documento señala que “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial, Denominado Oficialmente Bosque Monarca” 12ª Rectificación Primera Etapa forma parte del “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio, Residencial (densidad media y baja) denominado oficialmente Bosque Monarca” el cual cuenta con Autorización de impacto ambiental No. SUMADOGA- DPA/003/2007 de fecha 12 de febrero de 2007 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Urbanismo SUMA; y Autorización Definitiva No F1017/06 emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia.

En la página 75 de la MIA se dice que: “El Municipio de Morelia cuenta con seis Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción Estatal...”, mencionando a las siguientes Áreas Naturales Protegidas: Ex Escuela Agrícola la Huerta, Manantial La Mintzita, Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Morelia, Cerro Punhuato, Francisco Zarco, la Loma de Santa María y Depresiones Aledañas. El documento omite el Decreto que delimita la “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, Michoacán”, Decreto de la “Zona Protectora Forestal Vedada de la Ciudad de Morelia”, y el ANP de Pico Azul.

En la página 110 de la MIA señala que el área del proyecto presenta vegetación de bosque (33.65%), Pastizal (13.07%) y Selva (9.70%), por lo que se reconoce que el proyecto se realiza en suelo uso forestal.

El 16 de marzo de 2022 la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial emite el oficio SEMACCDDET-OS-0327/2022 autorizando de manera condicionada la Manifestación de Impacto Ambiental en el segundo numeral del apartado de RESUELVE:

“Segundo.- Es de autorizarse y se autoriza en Materia de Impacto Ambiental de manera condicionada al cumplimiento de los Términos y/o Condicionantes considerados en la presente Resolución, la Manifestación de Impacto Ambiental presentada, de conformidad con el artículo 43 fracción II de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado.”

El citado oficio SEMACCDDET-OS-0327/2022 omite señalar la obligación de contar con cambio de uso de suelo forestal autorizado por la SEMARNAT, omite vincular el proyecto al Decreto que delimita la “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, Michoacán”, y sustenta la autorización, entre otras cosas, en:

- Copia cotejada del oficio SDUMA-DDU-US-6317/06 de fecha 7 de diciembre de 2006, relativo al dictamen de uso de suelo para llevar a cabo el desarrollo de un fraccionamiento-proyecto integral de usos mixtos denominado Montaña Monarca.
- Copia simple de la resolución en materia de impacto ambiental del expediente SUMA-DOGA-DPA/003/2007 de fecha 12 de febrero de 2007 para la construcción y operación de un Desarrollo Habitacional en modalidad de fraccionamiento de baja y media densidad, con su equipamiento

(Comercial, Educativo, Recreativo, Deportivo, etc.) y Servicios de la moral denominada Residencia Bosque Monarca S.A. de C.V.

- Copia simple del oficio de verificación de congruencia de dictamen de uso de suelo con número SUMA-OS-2206/06 de fecha 19 de diciembre de 2006, la cual resuelve la congruencia del dictamen del uso de suelo.

En el apartado “Manifestación de Impacto Ambiental Estatal Autorizada de manera condicional. 2006” establecimos las irregularidades de los oficios SDUMA-DDU-US-6317/06, SUMA-DOGA-DPA/003/2007 y SUMA-OS-2206/06

En los primeros días de septiembre de 2022 se presentaron denuncias públicas por daños ambientales presentadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente¹³ (PROFEPA) y Procuraduría de Protección al Medio Ambiente¹⁴ (PROAM), ambas dependencias por su parte y de manera independiente inspeccionaron el sitio.

El acta 00182/2022 de la PROFEPA señala que por orden de inspección PFPA/22.3/2C.27.2/00182/2022 los días 12,13 y 14 de septiembre de 2022 se realizó una inspección en el proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial denominado oficialmente Bosque Monarcas 12ª Rectificación, municipio de Morelia, quedando inscrito en el expediente administrativo PFPA/22.3/2C.27.2/00182/2022. En el acta se asienta que en una superficie de aproximadamente 12-45-74 hectáreas ubicada en el predio del proyecto, se identificaron 83 tacones de árboles de encino con un diámetro de 10 a 30 centímetros, que con base a las tablas de volumetría se estiman que tenían una altura de 10 a 15 metros, además se contabilizan árboles de encino desenraizados de 10 a 25 centímetros de diámetro, además de 30 tacones de árboles de 10 y 20

¹³ El 19 de septiembre de 2022 el Movimiento Ciudadano en Defensa de la Loma presenta denuncia pública ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual se acumuló al expediente EXP. ADMVO. NUM. PFPA/22.7/2C.28.2/00152-22.

¹⁴ El 23 de septiembre de 2022 el Movimiento Ciudadano en Defensa de la Loma presenta denuncia pública ante la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, la cual se acumuló al expediente PIV.OF.PDA.169/2022

centímetros de diámetro de árboles que corresponden a las características del madroño y el fresno, además de identificar la remoción total de cobertura vegetal. La vegetación forestal afectada corresponde a un bosque de clima templado de pino-encino-otras holosas con una cobertura de copa después de los derribos y remoción del 50% aproximadamente debido a que los derribos y arrancado se realizaron en forma total por la apertura de los caminos, el área inspeccionada presenta pendientes de entre el 25 y 40%.

“En este momento se le solicita al inspeccionado la autorización para el derribo y cambio de uso de suelo para el predio forestal donde se desarrolla el proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional tipo Medio y Residencial denominado oficialmente Bosque Monarca 12^a Rectificación, municipio de Morelia, Michoacán, a lo que manifiesta no contar con permiso de aprovechamiento forestal maderable vigente autorizado ni autorización de cambio de usos de suelo emitido por la SEMARNAT, presentando en este momento la Autorización en materia de Impacto ambiental para el proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial denominado oficialmente Bosque Monarca 12^a Rectificación, Municipio de Morelia, Michoacán emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial mediante oficio No. SEMACDET-05-0327/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, se anexa copia fotostática simple.

Por lo anterior y debido a que se aprecia un daño inminente de deterioro grave en el ecosistema forestal, por la realización de derribo de arbolado y cambio de uso de suelo en el predio forestal donde se desarrolla El proyecto denominado “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial denominado oficialmente Bosque Monarca 12^a Rectificación, ubicado en el municipio de Morelia, Michoacán, con fundamento en el artículo 46 del reglamento interior de la SEMARNAT, se decreta la clausura total temporal y suspensión de actividades de derribo de arbolado y cambio de uso de suelo, además del aseguramiento precautorio de la maquinaria encontrada en el predio al momento y que se describe en apartado de hechos, en el predio inspeccionados en comento además de que se debe suspender

y no continuar con las obras para la apertura de caminos y vialidades, se impone en este momento como medida de seguridad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 y 170 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; debido a que durante la inspección física en campo se observa y constata fehacientemente que se realizó en el terreno forestal inspeccionado el derribo de arbolado, la limpieza del terreno (despalme), la apertura de caminos y vialidades, sin contar con las autorizaciones de derribo y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se procede a colocar en este momento, el sello de clausura número Folio 052/2022, instalándose el sello dentro del predio donde se desarrolla el proyecto en las coordenadas geográficas latitud norte 19°37'54.13" y longitud oeste 101°09'48.40", haciéndole del conocimiento a quien atiende la inspección que no se deberán de realizar ningún tipo de actividades en el predio inspeccionado o que no sean el cuidado y conservación del bosque, en relación a la maquinaria asegurada precautoriamente se procede a colocar el sello de aseguramiento número de folio no. 44/2022 quedando colocado en una máquina excavadora ubicada con coordenadas geográficas latitud norte 19°37'57.73" y longitud oeste 101°09'48.0" designado por parte de los inspectores al visitado, como depositario, quien manifiesta en este momento que no acepta la depositaria ya que el lugar donde se quedó la maquinaria es un lugar despoblado y debido a ellos no son los propietarios, por tal situación la maquinaria se queda en el lugar de los hechos al ser materialmente imposible resguardarlas en un lugar seguro."

A la fecha PROFEPA y PROAM no han emitido dictamen acerca de las denuncias públicas presentadas y asentadas, respectivamente, en los expedientes:

PFPA/22.7/2C.28.2/00152-22 y PIV.OF.PDA.169/2022.

Conclusión.

Los hechos descritos a partir del año 2006 a la fecha muestran consistentemente la conducta del PROMOVENTE para infringir la legislación ambiental, y la conducta de las autoridades estatales y municipales por omitir la legislación ambiental, en

particular los cambios de uso de suelo forestal y decretos de veda forestal vigentes, ejerciendo atribuciones que no son de su competencia, tal como conceder permisos de obra en suelo forestal cuando el promovente carece de cambio de uso de suelo forestal autorizado por la SEMARNAT.

Destaca la recurrencia del PROMOVENTE para omitir la vinculación de sus proyectos a instrumentos legales de protección ambiental, particularmente del Decreto que delimita la “Zona Protectora Forestal Vedada de la Cuenca Hidrográfica del Río Chiquito de Morelia, Michoacán”, así como presentar la relación de flora y fauna protegida en la zona, tanto en las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos:

- Desarrollo habitacional en la modalidad de fraccionamiento de baja y media densidad, con su equipamiento (comercial, educativo, recreativo, deportivo, etc.) y servicios.
- Campo de Golf, Bosque Monarca.
- Fraccionamiento habitacional suburbano tipo campestre “Campestre bosque monarca”.
- Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial, Denominado Oficialmente Bosque Monarca” 12ª Rectificación Primera Etapa

La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en el periodo 2006-2007, la Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Territorial, en el periodo de 2021 a la fecha, el Ayuntamiento de Morelia en los periodos del 2006 a 2007 y del 2021 a la fecha, omiten la legislación ambiental federal, en particular, los cambios de uso de suelo forestal y los decretos de veda forestal vigentes, infringen el artículo 32 de la LGEEPA que establece la obligación de presentar a la SEMARNAT para su autorización los programas de desarrollo urbano que pretenda realizar actividades contempladas en el artículo 28 de la LGEEPA, tales conductas constituyen el ejercicio de atribuciones que no son de su competencia.

Las denuncias públicas presentadas en septiembre de 2022 por delitos ambientales y la inspección realizada en el sitio, confirman que el PROMOVENTE carece de cambio de uso de suelo forestal autorizado por la SEMARNAT, tal como lo establece la ley, y las autoridades estatales y municipales incumplieron la legislación federal y otorgaron indebidamente cambios de uso de suelo.

Se observa que las áreas de tala ilegal están asociadas a la manifestación de impacto ambiental del “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial, Denominado Oficialmente Bosque Monarca” 12ª Rectificación Primera Etapa”, la zonificación primaria del programa municipal de desarrollo urbano de Morelia 2021-2024, y a la manifestación de impacto ambiental del proyecto “Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el fraccionamiento Bosque Monarca”

Las flechas rojas de la imagen muestran el área de tala ilegal dentro del predio “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial, Denominado Oficialmente Bosque Monarca” 12ª Rectificación Primera Etapa”

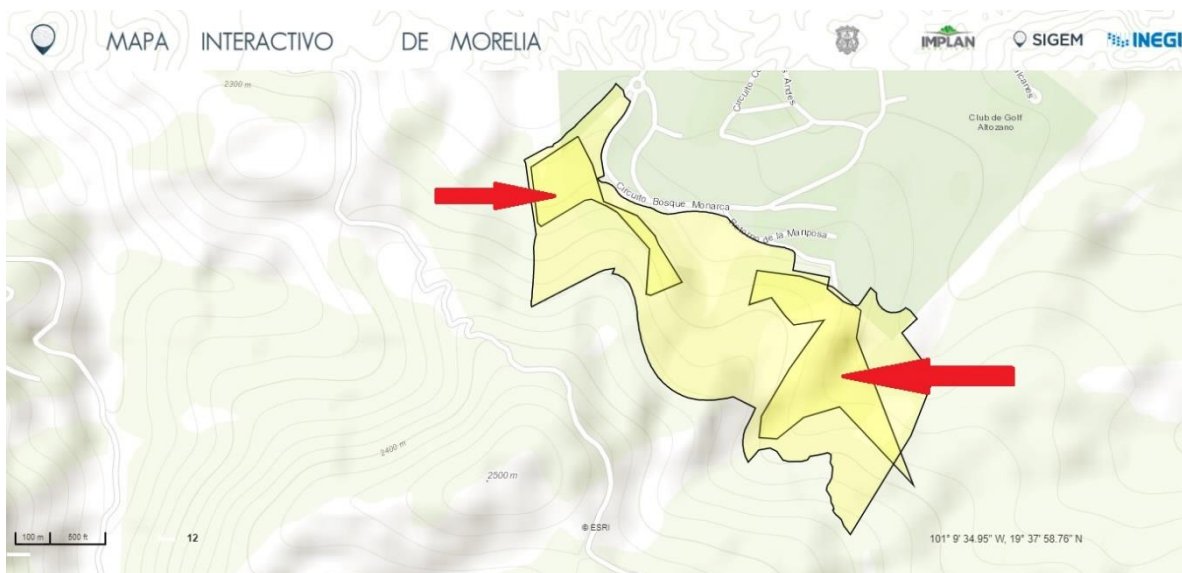


Figura 12 Las flechas rojas de la imagen muestran el área de tala ilegal dentro del predio del proyecto “Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio y Residencial, Denominado Oficialmente Bosque Monarca” 12ª Rectificación Primera Etapa”



Figura 13 Las flechas rojas de la imagen muestran el área de tala ilegal dentro de la zonificación primaria del programa municipal de desarrollo urbano de Morelia 2010 (2012).

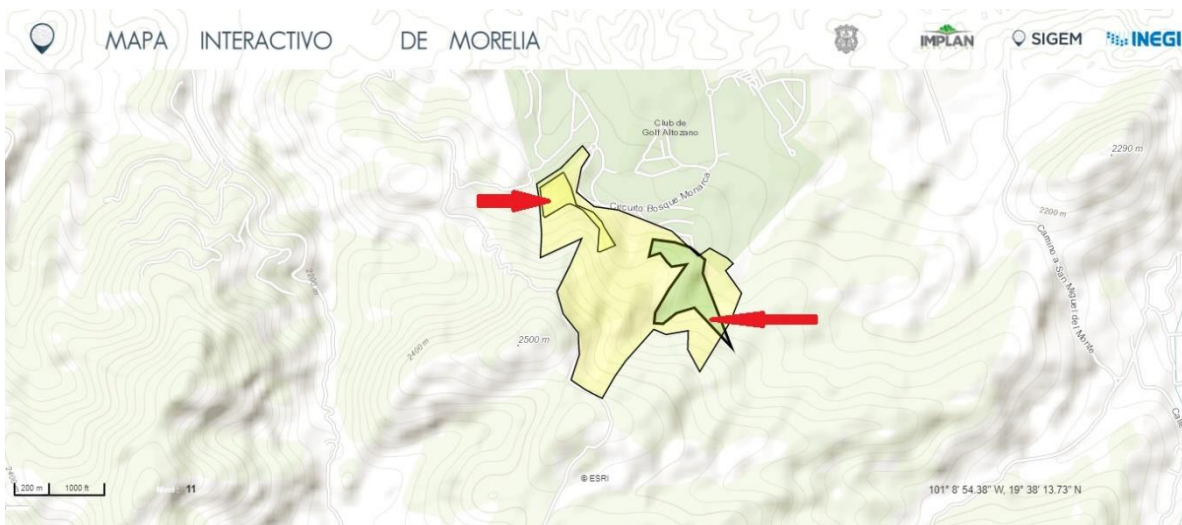


Figura 14 Las flechas rojas de la imagen muestran el área de tala ilegal dentro del predio del proyecto "Cambio de uso de terrenos forestales para el fraccionamiento Bosque Monarca"